

## ACTUALIZACIONES de las

### Reglas de Procedimiento

(Edición de 2021)

#### Aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones\*

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/479	15 de octubre de 2021	A1	AR05	5.418C	13	13 (rev.1)
		A1	AR05	5.485	20	20 (rev.1)
		A1	Aceptabilidad		6-7	6(rev.1) - 7(rev.1)
		A1	AR09	9.11A	11	11(rev.1)
		A1	AR11	11.31	8	8(rev.1)
		A1	AP04		1-2	1(rev.1) - 2(rev.1)
		A1	Res.32 <sup>1</sup>		–	1(rev.1)
		A1	Res.49		1	–
		A11			–	1(rev.1) - 2(rev.1)
		C1			2	2(rev.1)
		Índice			1-2	1(rev.1) - 2(rev.1)
2 Véase CR/484	18 de marzo de 2022	A1	Ampliación del plazo reglamentario		–	1(rev.2)-2(rev.2)
		A1	Puesta en servicio simultánea		–	1(rev.2)
		A1	AR11	11.43A	24	24(rev.2)
		A1	AR11	11.43B	25	25(rev.2)
		A11			1-2	–
			Índice			1-2

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
3 Véase CR/498	4 de julio de 2023	A1	AR11	11.48	27-30	28(rev.3)-29(rev.3)
			AP30	5.3.1	–	14 <i>bis</i> (rev.3)
			AP30A	5.3.1	11-12	11(rev.3)-12
			AP30B	8.16	7-8	7(rev.3)-7 <i>bis</i> (rev.3), 8
4 Véase CR/500	8 de marzo de 2024	A1	AR9	9.21	21	21, 21 <i>bis</i> (rev.4)- 22
				9.36	25	25(rev.4)- 25 <i>bis</i> (rev.4), 26

\* Las nuevas Reglas o las modificaciones a las Reglas existentes surten efecto inmediatamente o según se indique.

<sup>1</sup> Fecha efectiva de entrada en vigor: 23 de noviembre de 2019.

---

## 2.2 Coordinación de asignaciones de atribuciones secundarias

Hay diversos casos en que se ha otorgado una atribución secundaria sujeta a la aplicación del procedimiento definido en el número **9.21** (por ejemplo, los números **5.181**, **5.197**, **5.259**, **5.371**). A fin de aplicar el procedimiento del número **9.21** en estos casos, habrán de tenerse en cuenta determinados elementos específicos.

Procede señalar que, de conformidad con el número **9.52**, cualquier administración se puede oponer a la utilización planificada sobre la base de sus estaciones existentes o en proyecto y que en el número **9.52C** se estipula que: «*se considerará no afectada a toda administración que no formule comentarios...*». Una administración puede considerar que el resultado final de la aplicación del procedimiento del número **9.21** tendrá como resultado una atribución a título secundario y deducir que no es necesario que formule comentarios al respecto puesto que el servicio secundario no causará interferencia perjudicial a un servicio primario. Por consiguiente, una asignación en relación con la cual se haya aplicado el procedimiento del número **9.21** se considerará secundaria en relación con las administraciones que hayan dado su acuerdo y en relación con las administraciones que no hayan formulado comentarios en el plazo especificado en el número **9.52**. Toda otra solución concertada entre las administraciones cuando lleguen a un acuerdo en aplicación del número **9.21** se tendrá en cuenta exclusivamente en las relaciones entre esas administraciones.

## 3 Coordinación de una red de satélite

Cuando una administración comunica los datos del Apéndice **4** (formulario de notificación AP4/II) para que una red de satélite inicie el procedimiento de coordinación del número **9.21**, la Oficina actuará con arreglo a lo indicado en los números **9.36** a **9.38** para dicha red de satélite respecto a otras redes de satélite y para la estación espacial de esa red de satélite respecto a los servicios terrenales, según el caso.

Si la administración solicita que se inicie también el procedimiento del número **9.21** para las estaciones terrenales de la red de satélite, la petición vendrá acompañada de los formularios de notificación AP4/III. La Oficina establecerá entonces zonas de coordinación y/o «acuerdo», según el caso, para las situaciones terrenales específicas y/o típicas situadas en el territorio de la administración solicitante y publicará la información del número **9.38**. En el caso de que no se hayan facilitado datos sobre la elevación respecto al horizonte, así como en el caso de estaciones terrenales típicas, la Oficina supondrá un valor de 0°.

#### **4 Asignaciones de frecuencias en las que se basa el desacuerdo** (MOD RRB24/500)

Las asignaciones de frecuencias que podrían servir de base para una objeción a la aplicación del número **9.52** se enumeran en el § 2 del Apéndice **5**. En concreto, las estaciones terrenas asociadas a asignaciones de frecuencias a redes o sistemas de satélites no pueden servir de base para un desacuerdo en virtud del número **9.52**, salvo en el caso de las estaciones que se hayan notificado por separado de conformidad con los números **11.2** u **11.9**. Esas asignaciones de frecuencias pueden notificarse a la Oficina en forma de estaciones específicas o típicas (véase también el número **11.17**). Véanse asimismo las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.36**.



## 9.23

1 Cuando la Oficina haya recibido la información de los números **9.30** y **9.32**, según el caso, relativa a un mismo formulario de coordinación (por ejemplo, número **9.7**), y se requieran más de un formulario de coordinación, conforme a los números **9.30** y **9.32**, según el caso, interesa a las administraciones que la Oficina establezca los otros formularios de petición de coordinación inmediatamente, en vez de tramitarlos tras recibir la petición en una fecha posterior. Además, será más eficaz, rápido y fácil proceder a la publicación prevista en los números **9.34/9.38** a la vez (con la misma fecha de recepción) de esa misma información.

Habida cuenta de lo anterior, la Junta decidió adoptar el enfoque práctico siguiente. La Oficina, en la medida de lo posible, identificará toda administración con la que pudiera ser necesario efectuar la coordinación con arreglo a los números **9.7** a **9.14** y **9.21**, según el caso, e incluirá sus nombres en la publicación, aun cuando la Oficina no haya recibido todavía los formularios con las peticiones de coordinación específicas. Si dentro de los cuatro meses contados a partir de la fecha de publicación no se reciben comentarios de la administración responsable, se considerará que esta publicación se ha realizado conforme a la petición de la administración y que se ha establecido el correspondiente requisito de coordinación.

## 9.27

### **1 Asignaciones de frecuencia que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de coordinación**

Las asignaciones de frecuencia que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de coordinación se indican en los § 1 a 5 del Apéndice **5** (véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.36** y el Apéndice **5**).

1.1 El periodo entre la fecha de recepción de la Oficina de la información pertinente según el número **9.1A** para una red de satélites y la fecha de entrada en servicio de las asignaciones de la red de satélites en cuestión no excederá, en ningún caso, de siete años, tal como se indica en el número **11.44**. En consecuencia, las asignaciones de frecuencia que no se ajusten a estos plazos dejarán de tenerse en cuenta según las disposiciones del número **9.27** y del Apéndice **5** (véanse también los números **11.43A**, **11.48**, la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** y la Resolución **552 (Rev.CMR-19)**).

### **2 Modificación de las características de una red de satélites durante la coordinación**

2.1 Es fundamental que una administración, tras haber informado a la Oficina de una modificación de las características de su red, establezca sus propios requisitos de coordinación respecto a otras administraciones, es decir, con la administración o administraciones y la red o redes que la parte modificada de la red ha de efectuar la coordinación antes de notificarla para su inscripción.

<b>9.28, 9.29 y 9.31</b>
----------------------------------

1 Estas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones establecen la responsabilidad total de la administración solicitante para efectuar la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones de los servicios terrenales y estaciones terrenas (específicas o típicas) de redes de satélites respecto a otras estaciones terrenas y estaciones de servicios terrenales (véanse los números **9.15 a 9.19**), sin participación alguna de la Oficina de Radiocomunicaciones, excepto en los casos a los que se refieren los números **9.33** y/o **9.52**. Por tanto, la Junta considera que estas disposiciones se dirigen a las administraciones y la Oficina no tiene que tomar ninguna medida a este respecto.

2 Véanse también las Reglas de Procedimiento del número **11.32** (§ 4).

<b>9.36</b>
-------------

1 Según esta disposición, la Oficina «*identificará toda administración cuya coordinación pueda necesitar ser efectuada*». Al aplicar el Apéndice **5** con respecto al número **9.21**, la Oficina utiliza los métodos de cálculo y criterios siguientes<sup>6</sup>:

- red espacial – red espacial: Apéndice **8**;
- estación terrena<sup>6bis</sup> – estaciones terrenales (y viceversa) y estaciones terrenas – otras estaciones terrenas<sup>6bis</sup> que funcionan en sentido de transmisión opuesto: Apéndice **7**;
- estaciones terrenales transmisoras – estaciones espaciales receptoras: criterios del Artículo **21**;
- estaciones espaciales transmisoras y servicios terrenales<sup>7</sup>:
  - límites de densidad de flujo de potencia definidos en el Artículo **21** (donde tales límites no son aplicables como límites estrictos al servicio sujeto al número **9.21**), o
  - valores umbral de dfp de coordinación aplicables a otros servicios en la misma banda de frecuencias (por ejemplo, valores de dfp en el Cuadro 5-2 del Anexo 1 al Apéndice **5**); o
  - superposición de frecuencias con estaciones terrenales registradas cuando no se disponga del valor de dfp arriba mencionado;
- estaciones espaciales receptoras y estaciones terrenales transmisoras: superposición de frecuencias en la zona de visibilidad de la red de satélites;

---

<sup>6</sup> Para los casos no abarcados en este punto, la Oficina, en colaboración con las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones adecuadas continúa desarrollando métodos de cálculo y criterios aplicables en forma de Reglas de Procedimiento que presentará a la aprobación de la Junta.

<sup>6bis</sup> Las estaciones terrenas asociadas a asignaciones de frecuencias a redes o sistemas de satélites no se tienen en cuenta en el procedimiento de búsqueda de acuerdo con arreglo al número **9.21**, ni en los procedimientos de coordinación con arreglo a los números **9.17A** y **9.18**, con la salvedad de aquellas que se hayan notificado por separado de conformidad con los números **11.2** u **11.9**.

<sup>7</sup> Los casos relativos a este apartado se muestran en el Anexo a esta Regla.

- entre estaciones de servicios terrenales en algunas bandas de frecuencias específicas: Reglas de Procedimiento B4, B5 y B6, respectivamente. (MOD RRB24/500)

2            Para la coordinación solicitada conforme a los números **9.11** a **9.14** y **9.21**, hay que señalar que, con independencia de su identificación por la Oficina según el número **9.36** (véase la nota de pie de página número **9.36.1**), toda administración, incluso una no identificada, puede estar en desacuerdo con la asignación publicada a tenor del número **9.52** y toda administración, incluso una identificada por la Oficina, que no haya formulado comentarios a la utilización propuesta en el límite de tiempo reglamentario, se considera que no se siente afectada por dicha utilización de conformidad con el número **9.52C**.





### Anexo a la Regla de Procedimiento relativa al número 9.36

	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
En la banda de frecuencias	F1 – F2	F1 – F2	F1 – F2	F1 – F2
El servicio espacial (A) con arreglo al número 9.21 (Véase la nota 5xxx) es	A	A	A	A
El otro servicio espacial (B), no de conformidad con el número 9.21, con el que se comparte la misma banda de frecuencias es	–	B	B	B
El límite de dfp estricto (Artículo 21, véase una nota o una Resolución) es aplicable al servicio espacial	A	B	–	–
El valor de dfp umbral de coordinación es aplicable (con arreglo, por ejemplo, al número 9.14) al servicio espacial	–	–	B	–
Acuerdo sobre el valor de dfp umbral del acuerdo utilizado para identificar, con arreglo al número 9.21, las administraciones potencialmente afectadas con respecto a sus estaciones/servicios terrenales (Nota: en la Sección especial CR/C y en la base de datos de la BR esta relación se indica mediante el símbolo 9.21/C, véase el Prefacio a la BR IFIC (servicios espaciales), Cuadro 11A.1, y también el Adjunto 1 a la CR/172)	Ninguno No se indica la necesidad de ningún acuerdo con respecto a los servicios terrenales en la Sección especial CR/C o en la base de datos de la BR. El límite de dfp estricto aplicable al servicio A se considera que sirve para proteger a los servicios terrenales contra el servicio espacial A. Si se observa dicho límite (verificado con arreglo al número 9.35), la conclusión para la asignación al servicio espacial es <b>favorable</b> . Los servicios terrenales resultan protegidos y no hay necesidad de llegar a un acuerdo con arreglo al número 9.21 al respecto de los servicios terrenales. Si se rebasa el límite de dfp estricto, la conclusión para la asignación es <b>desfavorable</b> y el procedimiento del acuerdo no es aplicable	Límite de dfp estricto aplicable al servicio B (4º apartado de la Regla) Si ese límite de dfp es lo suficientemente bueno como para proteger a los servicios terrenales contra el servicio B, también lo es para protegerlos contra el servicio A. Si no se rebasa dicho límite, una administración no resulta potencialmente afectada con respecto al símbolo 9.21/C. Si se rebasa dicho límite, la conclusión para el servicio A continúa siendo <b>favorable</b> (no se trata de un límite estricto aplicable al servicio A) y una administración en cuyo territorio se rebasa el límite se considera como potencialmente afectada con respecto al símbolo 9.21/C	Valor de dfp umbral de coordinación aplicable al servicio B (4º apartado de la Regla) Si dicho límite de dfp es lo suficientemente bueno como para indicar si los servicios terrenales resultan potencialmente afectados o no por el servicio B, también lo es para indicar lo mismo con respecto al servicio A	Ninguno (no existe ninguno) La superposición de frecuencias con las estaciones terrenales inscritas se utiliza para señalar a las administraciones potencialmente afectadas con respecto al símbolo 9.21/C. Toda administración visible desde el satélite puede estar en desacuerdo en virtud del número 9.52 con respecto a sus servicios terrenales